

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00153 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 13 del programa

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

30º período de sesiones
Sede de la FAO, Roma (Italia), 2-7 de julio de 2007

CUESTIONES PLANTEADAS EN INFORMES DE LA COMISIÓN, LOS COMITÉS Y LOS GRUPOS DE ACCIÓN DEL CODEX

Cuestiones planteadas hasta el 9 de marzo de 2007

I. CUESTIONES QUE REQUIEREN MEDIDAS POR PARTE DE LA COMISIÓN

29º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

Revisión de las Guías para la calidad del agua potable de la OMS¹

1. En su 29º período de sesiones, se informó a la Comisión de que la OMS había publicado una tercera edición de las Guías en 2004, que había actualizado íntegramente para tener en cuenta los avances en la evaluación y la gestión de riesgos. La Comisión tomó nota de que, si bien la Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales) (CODEX STAN 227-2001) hacía referencia expresamente a las Guías de la OMS, la Norma General del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981) enumeraba los límites relacionados con la salud para determinadas sustancias en valores numéricos, algunos de los cuales ya no se correspondían con los de las Guías actualizadas de la OMS.

2. En mayo de 2006, se publicó una carta circular² para obtener los puntos de vista de los miembros y observadores sobre a) la necesidad de proceder a una enmienda a la sección 3.2 titulada “Límites de determinadas sustancias en relación con la salud” de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales teniendo en cuenta las discrepancias existentes entre la Norma del Codex y las Guías de la OMS y b) las enmiendas que consideran necesarias.

3. Se recibieron observaciones de Australia, Brasil, Canadá, Comunidad Europea, Costa Rica, Estados Unidos de América, Noruega, Paraguay, Perú, Viet Nam, el ICBA y el ICBWA. Dichas observaciones se presentan en el anexo al presente documento.

4. Se solicita a la Comisión que determine, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, si la enmienda a la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981) es necesaria y, en caso afirmativo, cómo se debe proceder al respecto.

¹ ALINORM 06/29/9F-Add.1.

² CL 2006/13-NMW.

38ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS (CCFH)

Uso del sistema de la lactoperoxidasa para la leche y los productos lácteos que son objeto de comercio internacional³

5. En su 27º período de sesiones, la Comisión aprobó el Proyecto de Código de Prácticas para la Leche y los Productos Lácteos en el Trámite 8, con una enmienda consistente en añadir el siguiente texto al final de la nota a pie de página nº 9 del Apéndice II del Proyecto de Código: “El Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos reexaminará el uso del sistema de la lactoperoxidasa para la leche y los productos lácteos que son objeto de comercio internacional una vez que se haya completado un examen de los datos disponibles a cargo de expertos de la FAO y la OMS, y teniendo en cuenta el informe del Grupo de Expertos de la FAO sobre la Lactoperoxidasa acerca de los posibles riesgos y beneficios del sistema de la lactoperoxidasa. El CCFH examinará luego la cuestión en 2006”⁴.

6. El Comité reexaminó la cuestión sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos de la FAO y la OMS sobre los beneficios y riesgos potenciales del sistema de la lactoperoxidasa para la conservación de la leche cruda. Si bien algunas delegaciones manifestaron su acuerdo con las recomendaciones del informe y confirmaron que el sistema de la Lactoperoxidasa podía ser muy útil para sus sectores lácteos en desarrollo, otras delegaciones manifestaron preocupación por la inocuidad de dicho sistema y por su aplicación práctica. A este respecto, los representantes de la FAO y la OMS señalaron que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) ya había emprendido trabajos sobre esta cuestión en su 35ª reunión y había considerado que el sistema era inocuo cuando se utilizaba de conformidad con las directrices elaboradas por el Codex (CAC/GL 13 – 1991).

7. El Comité tomó nota de la ausencia de consenso sobre la supresión de restricciones al uso del sistema de la lactoperoxidasa en la leche y los productos lácteos destinados al comercio internacional y decidió remitir esta cuestión a la Comisión para que orientara sobre la forma de proceder al respecto.

8. Se invita a la Comisión a orientar al CCFH sobre esta cuestión.

COMITÉ DEL CODEX SOBRE AZÚCARES (CCS)

Norma del Codex para los Azúcares: Examen de los métodos de determinación del color en el azúcar blanco de plantación y refinería

9. En su 24º período de sesiones, la Comisión (2001) acordó solicitar la modificación del método de determinación del color del azúcar blanco de plantación o refinería en la Norma del Codex para los Azúcares, sustituyendo el GS2/3-9 por el GS2/3-10. Sin embargo, al mismo tiempo también solicitó que el Comité sobre Azúcares analizara si el cambio en el método de análisis para la determinación del color podía requerir igualmente un cambio en la especificación relativa al color, en el azúcar de plantación o de refinería⁵. El CCS sigue las orientaciones, en materia de metodología para la determinación del color en la norma del Codex, de la Comisión Internacional de Métodos Uniformes para el Análisis del Azúcar (CIMUADA), órgano encargado de los métodos de análisis para los azúcares. Dicho órgano ha examinado en profundidad el método de determinación del color y la idoneidad de distintos métodos, incluidos el GS2/3-9 y el GS2/3-10, para el azúcar blanco de plantación o refinería.

10. Una vez concluido el examen de la CIMUADA, y publicada su recomendación en su reunión de Atlanta celebrada en 2004, se envió una carta circular en julio de 2006 (CL 2006/32-CCS) para recabar observaciones sobre las conclusiones de la CIMUADA, entre las que figuran las siguientes:

Recomendación nº 3: Método GS2/3-10: Se debería modificar el alcance de “la determinación del color de una solución de azúcar blanco” y limitarlo a 50 IU como máximo. (N.B. Se debería seguir indicando el método utilizado para determinar el valor del color junto con el resultado.);

Recomendación nº 4: Método GS2/3-9 (2002): “La determinación del color de una solución de azúcar con un pH de 7,0” sigue teniendo un límite máximo de 600 IU y su régimen debería modificarse, de modo que sea “aceptado”;

³ ALINORM 07/30/13, párrs. 29-32 y 188-195.

⁴ ALINORM 04/27/41, párrs. 45-46.

⁵ ALINORM 01/41, párr. 104.

Recomendación n° 6: Método GS1/2-8: “Determinación del color de una solución de azúcar sin refinar, azúcar blanco y azúcar blanco de plantación con un pH de 7,0 mediante el método MOPS”. Debería modificarse el alcance del método para suprimir el límite inferior y su régimen debería pasar a ser oficial.

Se atrajo la atención en particular sobre la Recomendación n° 6, en la que la CIMUADA consideraba que el método GS1/2-8 debería ser el método “oficial”. Un método es oficial cuando cumple todos los requisitos, mientras que un método aceptado es aquél cuya utilidad está demostrada y para el que se ha establecido una aplicación, o que no es susceptible de ensayo colectivo.

11. Habida cuenta de las recomendaciones de la CIMUADA citadas en la CL 2006/32-CCS se recababan observaciones para el 15 de noviembre de 2006 por parte de los miembros del Codex y las organizaciones internacionales interesadas para determinar si el método GS1/2-8 sería más adecuado como nuevo método de determinación del color de todos los azúcares blancos, incluido el azúcar blanco de plantación o refinería.

12. Se recibieron observaciones de Alemania, Australia, Brasil, Canadá, México, Perú, Polonia, Comunidad Europea, CEFS (Comité Europeo de Fabricantes de Azúcar) y WRSO (Organización Mundial de Investigación Azucarera). Hubo un consenso general sobre la necesidad de que el método “GS1/2-8” se convirtiese en el nuevo método de determinación del color de todos los azúcares blancos, incluido el azúcar blanco de plantación o refinería, y de que sustituyese al actual método en la Norma del Codex para los Azúcares (GS2/3-10). Asimismo en numerosas observaciones se señaló que, en 2005, el método GS1/2-8 pasó a denominarse “**método GS 9/1/2/3-8 (2005)**” y que sería más adecuado que el Codex usase esta denominación.

13. Además, en muchas de las respuestas de las delegaciones se comentaba que la aplicación del método GS2/3-10 (2005) debería seguir autorizándose para los azúcares con un color máximo de 50 IU al tratarse de un método alternativo más sencillo y respetuoso del medio ambiente que se podría utilizar a nivel nacional o regional.

14. Por consiguiente, el CSS formula las siguientes recomendaciones para la Comisión las examine:

- E caso de que se ratifique un único método en la Norma del Codex para los Azúcares, se debería aplicar el **método GS9/1/2/3-8 (2005)** a la determinación del color de todos los azúcares contemplados en la Norma, incluido el azúcar blanco de plantación o refinería. Por consiguiente, no es necesario modificar la especificación del color para el azúcar blanco de plantación o refinería.
- Sin embargo, si (para el Comité del Codex sobre Métodos y Análisis y Toma de Muestras) es aceptable incluir dos métodos, el CCS también recomienda que se pueda seguir aplicando el método GS2/3-10 (2005) a la determinación del color de los azúcares blancos con un color máximo de 50 IU como método alternativo, más sencillo y respetuoso del medio ambiente a nivel nacional o regional.

28ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE NUTRICIÓN Y ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES (CCNFSDU)

Estrategia mundial de la OMS/FAO sobre régimen alimentario, actividad física y salud⁶

15. El Comité examinó las medidas propuestas en el Proyecto de plan de acción para la aplicación de la Estrategia mundial de la OMS sobre régimen alimentario, actividad física y salud elaborado por la OMS y la FAO⁷.

16. El Comité convino en avanzar en el examen de la revisión de los valores de referencia de nutrientes para las vitaminas y minerales y pidió al Comité sobre Etiquetado de Alimentos que asesorase acerca de la revisión y ampliación de la lista de valores de referencia de nutrientes en las Directrices sobre Etiquetado Nutricional a otros nutrientes asociados con el aumento o la disminución del riesgo de contraer enfermedades no transmisibles. El Comité acordó que si esta respuesta era positiva consideraría la posibilidad de realizar nuevos trabajos de revisión y ampliación de la lista a los nutrientes pertinentes en su siguiente reunión.

⁶ ALINORM 07/30/26, párrs. 144-156.

⁷ CL 2006/44-CAC.

17. El Comité concluyó que no se apoyaba la iniciación de trabajos relativos a declaraciones de propiedades nutricionales relacionadas con los ácidos grasos trans ni la inclusión de restricciones respecto de las grasas saturadas y los ácidos grasos trans en las condiciones para las declaraciones comparativas. El Comité convino en considerar la posibilidad de reexaminar y restablecer las Directrices para Uso de los Comités del Codex sobre la Inclusión de Disposiciones acerca de la Calidad Nutricional en las Normas Alimentarias y otros Textos del Codex en la siguiente reunión del Comité basándose en un documento que aportaría más explicaciones sobre la elaboración de dichas Directrices.

18. La Comisión, basándose en el debate mantenido en el Comité sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (véase más arriba) y el Comité sobre Etiquetado de los Alimentos (véase la addenda 1 del presente documento), tal vez desee dar una mayor orientación sobre esta cuestión, si lo considera oportuno.

28ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE MÉTODOS DE ANÁLISIS Y TOMA DE MUESTRAS (CCMAS)

Referencia a los Protocolos de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (HOAC)⁸

19. El Comité recordó que la Comisión, en su 29º período de sesiones, al examinar la actualización de la referencia al Protocolo Internacional Armonizado de Pruebas de Competencia para Laboratorios Analíticos (Químicos), había observado en que las Recomendaciones para la Gestión de Laboratorios de Control de Alimentos (CAC/GL 28-1995) se mencionaba el citado Protocolo junto con otros dos textos adoptados como referencia en 1997, pero sin números de referencia como directrices del Codex, y había solicitado al CCMAS que aclarase si dichos textos deberían identificarse por separado o bajo una única referencia⁹.

20. El Comité convino en que sería más fácil, a efectos de referencia, identificar cada texto por separado, por lo que propuso a la Comisión que los siguientes documentos constituyesen directrices separadas:

- Protocolo Internacional Armonizado de Pruebas de Competencia para Laboratorios Analíticos (Químicos) (1995, revisado en 2006).
- Protocol for the Design, Conduct and Interpretation of Method Performance Studies (1997).
- Directrices Armonizadas para el Control Interno de la Calidad en los Laboratorios de Química Analítica (1997).

21. Se invita a la Comisión a ratificar la propuesta mencionada del CCMAS y a sustituir las Recomendaciones para la Gestión de Laboratorios de Control de Alimentos (CAC/GL 28-1995) por tres directrices separadas.

II. ASUNTOS QUE SE PRESENTAN A LA COMISIÓN A TÍTULO INFORMATIVO

28º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

Cooperación con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)¹⁰

22. La Comisión, en su 28º período de sesiones, tomó nota de la recomendación del Comité Ejecutivo de que en el 30º período de sesiones de la Comisión (2007) se examinara la eficacia de los acuerdos de cooperación que se estaban concertando entre el Codex y la OIE.

23. Esta cuestión se examinará dentro del Tema 14 del programa titulado, “Relaciones entre la Comisión del Codex Alimentarius y otras organizaciones internacionales” (ALINORM 07/30/9E).

⁸ ALINORM 07/30/23, párrs. 16-17.

⁹ ALINORM 06/29/41, párrs. 197-198.

¹⁰ ALINORM 05/28/41, párrs. 202-203.

38ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS (CCFH)

Elaboración de normas basadas en el riesgo relativas a los peligros microbiológicos: cómo mejorar el proceso¹¹

24. En la 56ª reunión del Comité Ejecutivo, el miembro del Pacífico Sudoccidental presentó una propuesta que había sido elaborada por Nueva Zelanda en la que se describía la necesidad y el enfoque para mejorar la elaboración por el CCFH de las normas microbiológicas basadas en el riesgo. El Comité Ejecutivo acogió con satisfacción la propuesta y recomendó que la Comisión invitase al CCFH a examinar en profundidad el documento.

25. Sin embargo, el Comité convino en no examinar el documento, debido a que esta cuestión ya había sido abordada en la reunión de expertos FAO/OMS celebrada en Kiel en 2006, el taller sobre este tema específico que tuvo lugar en Bruselas en septiembre de 2006 y el taller sobre el segundo examen de los objetivos de rendimiento en relación con la evaluación cuantitativa de riesgos microbiológicos celebrado en Bilthoven (Países Bajos) del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2006.

Gestión de los trabajos del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos¹²

26. El Comité aprobó las enmiendas formuladas por el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) al procedimiento propuesto por el que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos emprenderá sus trabajos y la utilización del documento enmendado para la gestión de su labor.

27. El Comité, tomando nota de la recomendación del CCGP de elaborar un documento sobre la ejecución de políticas de análisis de riesgo aplicadas por el Comité sobre Higiene de los Alimentos que puedan entrañar interacciones entre el CCFH y las Consultas Mixtas FAO/OMS de Expertos sobre Evaluación de Riesgos Microbiológicos (JEMRA) para su posible inclusión en el Manual de Procedimiento, remitió la propuesta de trabajo sobre la elaboración de políticas de análisis de riesgos aplicadas por el CCFH al Grupo de Trabajo sobre Prioridades del CCFH, que se reuniría la víspera de la siguiente reunión del CCFH.

20ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE GRASAS Y ACEITES (CCFO)

Nivel de ácido linolénico en la Norma para Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva¹³

28. En su 26º período de sesiones, la Comisión había adoptado la Norma para Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva sin un nivel para el ácido linolénico y con una nota a pie de página que rezaba lo siguiente: “A la espera de los resultados del estudio del Consejo Internacional del Aceite de Oliva y el examen adicional por parte del Comité sobre Grasas y Aceites, pueden mantenerse los límites nacionales”. El Comité examinó el estudio exhaustivo presentado por el Consejo Oleícola Internacional (COI).

29. Tras un amplio debate, el Comité acordó distribuir un Anteproyecto de Nivel de Ácido Linolénico en la Sección 3.9 de la Norma con una nota a pie de página que se debatió durante la reunión, como anteproyecto de enmienda a la Norma en el Trámite 3, para recabar observaciones e informar a la Comisión de que reanudaba el examen del nivel de ácido linolénico en la Norma.

¹¹ ALINORM 07/30/13, párr. 9.

¹² ALINORM 07/30/13, párrs. 15-17.

¹³ ALINORM 07/30/17, párrs. 91-108 y Apéndice VII.

Observaciones recibidas en respuesta a la CL 2006/13-NMW**“Solicitud de observaciones sobre límites de determinadas sustancias en relación con la salud en la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108 - 1981, Rev. 1 - 1997)”****AUSTRALIA**

Australia se complace en formular las siguientes observaciones en respuesta a la carta CL 2006/13-NMW sobre límites de determinadas sustancias en relación con la salud en la *Norma del Codex para Aguas Minerales Naturales (Codex Stan 108 - 1981, Rev. 1 - 1997)*.

a) Necesidad de proceder a una enmienda a la Sección 3.2 de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales

Australia es partidaria de abordar las discrepancias existentes entre la Norma del Codex y la tercera edición de las *Guías para la calidad del agua potable* de la OMS, especialmente por lo que respecta a los parámetros relativos a la salud.

b) ¿Qué enmienda se considera necesaria?

Australia apoya la opción ii), esto es la armonización, según sea necesario, de los límites superiores de la Sección 3.2 de la Norma del Codex con los valores que figuran en las Guías de la OMS.

Australia considera que estos parámetros deben de responder al objetivo de proteger la salud de los consumidores y garantizar prácticas leales en el comercio de aguas minerales naturales. Australia observa que las reglamentaciones nacionales pueden diferir de las Guías de la OMS y la Norma del Codex, ya que se establecen en relación con hábitos de consumo y factores sanitarios nacionales (p. ej. un nivel apropiado de protección) que no tienen por qué ser aplicables o pertinentes con carácter general a nivel mundial¹⁴.

BRASIL

Brasil agradece la oportunidad que se le brinda de presentar sus observaciones sobre la carta CL 2006/13 - NMW.

Presenta propuestas para los siguientes contaminantes: antimonio, cobre, manganeso y nitrito, teniendo en cuenta que los límites propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) son diferentes de los establecidos en la Norma CODEX STAN 108-1981, Rev.1-1997, enmendada en 2001 (Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales):

1. **Antimonio** – Brasil acepta el valor propuesto por la OMS de 0,02 mg/l.

Justificación:

Los estudios de la OMS señalan que el riesgo toxicológico se produce por inhalación y no por ingestión oral.

2. **Cobre** – El Brasil propone que se adopte el valor de 2 mg/l establecido por la OMS.

Justificación:

En el Brasil se carece de datos sobre el cobre en el agua mineral natural que tengan en cuenta el nivel toxicológico que representa un riesgo para la salud. Habitualmente el cobre está presente en el agua de suministro, que procede principalmente de sistemas de distribución.

3. **Manganeso** – El Brasil propone mantener el valor de 0,4 mg/L establecido por la OMS.

Justificación:

En el Brasil se carece de datos de este contaminante en el agua mineral natural que tengan en cuenta el nivel toxicológico que representa un riesgo para la salud. Los estudios de la OMS señalan que el riesgo toxicológico se produce por inhalación y no por ingestión oral.

¹⁴

Véase el Manual de Procedimiento del Codex, 15ª edición, pág. 160.

4. **Nitrito** – Proponemos el valor de 0,1 mg/l establecido en la Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, en la que se establecen la lista, los límites de concentración y los requisitos de etiquetado para los constituyentes del agua mineral natural así como las condiciones de utilización de aire enriquecido con ozono para el tratamiento de aguas minerales naturales y aguas de manantiales.

Justificación:

Considerando: i) que el límite establecido por la OMS hace referencia al agua tratada procedente de sistemas de distribución y no al agua mineral natural no tratada, cuyos orígenes y consumos son diferentes; ii) la presencia de nitrito como indicador de materia orgánica; iii) la necesidad de establecer valores máximos, dado que la ingesta diaria admisible de nitritos puede superar el consumo de otros alimentos; el Brasil propone que se adopte el valor de 0,1 mg/l para el nitrito establecido por la Comunidad Europea.

NOTAS

1 – El Brasil propone mantener las advertencias recomendadas por el Codex, sustituyendo el valor de 2mg/l por el de 1,5 mg/l, con arreglo al siguiente tenor:

En caso de que el producto contenga más de 1 mg/l de fluoruro, en la etiqueta deberán figurar, como parte del producto, o muy cerca de éste, o en cualquier otro lugar visible, las palabras “contiene fluoruro”. Además, en caso de que el producto contenga más de 1,5 mg/l de fluoruro, en la etiqueta deberá figurar la frase siguiente: “El producto no es idóneo para lactantes ni niños menores de 7 años”.

Justificación: La OMS establece el límite máximo de 1,5 mg/l para el flúor y la Norma CODEX STAN 108-1981, Rev.1-1997, enmendada en 2001, no recomienda el valor máximo para esta sustancia; por el contrario, sólo propone advertencias en el etiquetado de los productos que contengan flúor. Por otro lado, el flúor está presente de forma natural en el agua mineral y su presencia en el agua de suministro se debe principalmente a una adición.

CANADÁ

El Canadá ha examinado la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales* a la luz de la tercera edición de las Guías para la calidad del agua potable de la OMS. Observamos que hay dos casos en que la Norma del Codex no cumple los niveles sanitarios y de inocuidad recomendados en las Guías de la OMS: se trata en concreto de los niveles de borato (5 ppm frente a 0,5ppm) y manganeso (0,5 ppm frente a 0,4), lo que supone una incoherencia entre las dos normas internacionales.

Sin embargo, cabe señalar que las Guías de la OMS se aplican al “agua potable”, mientras que la Norma del Codex se aplica a un tipo determinado de agua – el agua mineral natural. Como tales, los hábitos de consumo relativos a los dos tipos diferentes de agua pueden ser muy diversos. No obstante, consideramos justificado que se examine la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales* a la luz de las Guías revisadas de la OMS.

COSTA RICA

Costa Rica se felicita por esta oportunidad que se le brinda de formular observaciones sobre los límites de determinadas sustancias en relación con la salud en la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108 - 1981, Rev. 1 - 1997).

Sus principales productores de agua embotellada observan las especificaciones relativas al agua natural de la Asociación Internacional de Agua Embotellada (IBWA). Por lo que respecta a la consulta del Comité del Codex relativa al borato, el antimonio, el cobre, el nitrito y el manganeso, se indica lo siguiente:

1. Borato

El Codex establece como límite un valor de 5 mg/l, frente al límite de 0,5 mg/l de la OMS. El valor máximo permitido para B es de 0,3 mg/l de conformidad con la recomendación de la IBWA formulada en 2000. Por consiguiente, el nivel máximo para el borato sería de 1,5 mg/l, lo que implica que el límite del Codex es demasiado elevado. **Apoyamos la propuesta de la OMS correspondiente a 0,5 mg/l, o un restablecimiento del valor de 1,5 mg/l para el borato o de 0,3 mg/l para el boro.**

2. Antimonio

El límite del Codex es de 0,005 mg/l, frente al límite de 0,02 mg/l de la OMS. El valor máximo permitido por el Consejo Internacional de Asociaciones para el Agua Embotellada (ICBWA) es de 0,006 mg/l, **por lo que apoyamos la propuesta del Codex.**

3. Cobre

El Codex establece un límite de 1,0 mg/l, frente al límite de 0,2 mg/l de la OMS. El valor máximo permitido por el ICBWA es de 1 mg/l, **por lo que apoyamos la propuesta del Codex.**

4. Manganeseo

El límite del Codex es de 0,5 mg/l, frente al límite de 0,4 mg/l de la OMS. El valor máximo permitido por el ICBWA es de 0,05 mg/l, por lo que **solicitamos una revisión de la información analítica en la que se basan los valores establecidos.**

5. Nitrito

Consideramos que la “exposición breve” no se aplica al agua potable, por lo que rechazamos la propuesta de la OMS y **apoyamos la propuesta del Codex.**

COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea (CE) agradece la oportunidad que se le brinda de responder a la petición de observaciones (CL 2006/13-NMW) formulada por la Comisión del Codex Alimentarius con respecto a la revisión de la sección 3.2 de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales, relativa a los límites para determinadas sustancias en relación con la salud (Codex STAN 108-1981, Rev. 1-1997).

a. Sobre la necesidad de proceder a una modificación de la sección 3.2 de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales, en vista de las discrepancias existentes entre la Norma del Codex y las Guías de la OMS.

La CE está de acuerdo en que, con vistas a una posible modificación de la sección 3.2 de la citada Norma del Codex, habría que tener en cuenta las nuevas Guías de la OMS para la calidad del agua potable relativas a los límites de determinadas sustancias en relación con la salud. La CE es partidaria de garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores y ha adoptado en la legislación de la UE límites superiores para estas sustancias.

Sin embargo, en la revisión de los citados límites, también se deben tener en cuenta las características específicas de las aguas minerales naturales por lo que respecta a su origen subterráneo, a la necesaria protección de los manantiales contra todo tipo de contaminación medioambiental, a los datos sobre consumo individual y a los imperativos tecnológicos concretos derivados de la prohibición de los tratamientos de eliminación de las sustancias en cuestión -salvo la filtración-.

b. Modificación que se considera necesaria y elección entre una referencia directa a las Guías de la OMS y una revisión caso por caso de los límites superiores de la sección 3.2.

Debe tenerse presente que la armonización de los límites relacionados con la salud establecidos en la sección 3.2 con las Guías de la OMS conllevaría una disminución de los límites correspondientes al boro, al fluoruro y al manganeseo, así como un aumento de los correspondientes al antimonio, al cobre y a los nitritos.

La disminución del límite para el boro de 5 mg/l a 0,5 mg/l puede dificultar mucho el acceso al mercado a un número importante de aguas minerales naturales de la Unión Europea con un contenido de boro que oscila entre 0,5 y 2 mg/l.

Como se indica en las Guías de la OMS, debe recordarse que este valor de 0,5 mg/l es sólo provisional, debido a lo difícil que resulta técnicamente eliminar el boro del agua potable.

El aumento de los límites correspondientes a los nitritos, el cobre y el antimonio parece contradecir el requisito de la sección 2.1 de la citada Norma del Codex relativo a la protección de los manantiales contra toda contaminación medioambiental, que es una de las características específicas de las aguas minerales naturales.

En conclusión, si se considerara necesario revisar la sección 3.2, la CE estimada inapropiada una referencia directa a las Guías de la OMS.

Por tanto, la CE apoya la segunda opción ii) establecida en el párrafo 4 de la Circular 2006/13-NMW, consistente en armonizar, si fuera necesario, los límites superiores establecidos en la sección 3.2 con los valores que se indican en la edición de 2004 de las Guías de la OMS, atendiendo por separado a cada una de las sustancias enumeradas en la sección 3.2 de la Norma del Codex STAN 108-1981.

NORUEGA

La necesidad de armonizar la norma CODEX STAN 108 con las Guías de la OMS no se considera crucial porque las diferencias entre ambas son escasas y se pueden tratar a nivel nacional. Las diferencias no constituyen necesariamente un problema relacionado con la salud aunque la ingesta de agua mineral haya aumentado incluso en Noruega. Sin embargo, este aumento de la ingesta de agua mineral y del comercio podrían constituir un argumento para armonizar las dos normas. Si se pretende una armonización deben tenerse en cuenta distintos enfoques en relación con los valores límite en la Norma. La Norma CODEX STAN 108 no establece un límite para determinadas sustancias, por ejemplo el flúor, pero fija requisitos de advertencia respecto de los niños en el etiquetado. Las Guías de la OMS establecen un valor límite, pero una de sus notas a pie de página indica que se deberían establecer límites nacionales cuando se conozcan las ingestas nacionales de flúor procedentes de otras fuentes. Existen discrepancias entre las dos normas respecto de la gestión de posibles peligros y el flúor es un caso claro de ello. Noruega sigue una política encaminada a que todos los productos alimentarios sean inocuos y se eviten los etiquetados de advertencia.

La Comisión de la Unión Europea ha encargado recientemente una evaluación de riesgos a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) sobre el agua mineral y su contenido de boro y flúor. La AESA concluyó que los niños de 1 a 14 años quedan mejor protegidos si se aplica el valor límite de las Guías de la OMS relativo al flúor. Por lo que respecta al boro, la protección de los niños se incrementó con un valor límite situado entre el de la Norma CODEX STAN 108 y el de las Guías de la OMS.

La prioridad respecto a la revisión de la Norma CODEX STAN 108 debería consistir en ajustar los valores límite para el flúor y el boro. Hay nuevas evaluaciones de riesgo para estas dos sustancias y la armonización reduciría las diferencias entre la Norma y las Guías de la OMS de forma considerable.

PARAGUAY

Antecedentes

En la carta circular se invitaba a) a formular observaciones sobre la necesidad de proceder a una modificación de la Sección 3.2 de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales a la luz de las discrepancias existentes entre la Norma del Codex y las Guías de la OMS y b) a indicar las enmiendas que se consideren necesarias. Se ofrecían, entre otras, dos posibles opciones: i) y ii).

Respuesta a las dos preguntas formuladas

- a) PARAGUAY considera que es necesario enmendar la Sección 3.2 de la Norma del Codex STAN 108 -1981, Rev. 1-1997, a la luz de las discrepancias existentes entre esta Norma y las Guías de la OMS.
- b) Propone la opción ii): “la armonización, en caso necesario, de los límites superiores establecidos en la Sección 3.2 con los valores que se indican en la tercera edición de las Guías de la OMS”.

Justificación:

PARAGUAY considera necesario enmendar la Sección 3.2 de la Norma del Codex Standard STAN 108-1981, Rev. 1 – 1997, como se ha indicado anteriormente, debido a que las normas y límites conexos se deben actualizar constantemente, especialmente teniendo en cuenta la reciente revisión de las Guías de la OMS a raíz de una concienzuda investigación por su parte. Proponemos la opción ii) porque consideramos que la armonización de los valores en la Norma facilitará su uso y evitará el recurso a un documento diferente.

PERÚ

COMPARACIÓN ENTRE LOS LÍMITES PARA LAS SUSTANCIAS DE LA NORMA DEL CODEX PARA LAS AGUAS MINERALES NATURALES (CODEX STAN 108-1981, REV. 1 – 1997, ENMENDADA EN 2001) Y LAS GUÍAS DE LA OMS PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE (3ª EDICIÓN)

- a. SUSTANCIA:** Antimonio
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO 0.02 mg/l
 Perú respalda el límite máximo permitido por la OMS por el siguiente motivo: límite de detección.
- b. SUSTANCIA:** Borato
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO: 0,5 mg/l expresado como boro
 Perú respalda el límite máximo permitido por la OMS dado que se corresponde con el límite propuesto en los proyectos de normas sanitarias del Perú.
- c. SUSTANCIA:** Cobre
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO: 2,0 mg/l
 Perú respalda el límite máximo permitido por la OMS dado que se corresponde con el límite propuesto en los proyectos de normas sanitarias del Perú.
- d. SUSTANCIA:** Manganeso
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO: 0,4 mg/l
 Perú respalda el límite máximo permitido por la OMS dado que se corresponde con el límite propuesto en los proyectos de normas sanitarias del Perú.
- e. SUSTANCIA:** Nitrito
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO: 3 como NO₂ (exposición breve)
 0,2 (P) (exposición larga)
 Perú carece de información, por lo que se abstiene por motivos técnicos.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos presentan las siguientes observaciones sobre la carta CL 2006/13-NMW, relativa a los límites de determinadas sustancias en relación con la salud y en la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108 -1981, Rev. 1 – 1997)*.

En el documento CL 2006/13-NMW se propone actualizar las directrices relacionadas con la salud de la Sección 3.2 de la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales* con el fin de ajustarlas a las revisiones introducidas en la tercera edición de las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Entre las opciones que se barajan cabe destacar a) la sustitución de la Sección 3.2 por una remisión directa a las Guías para la calidad del agua potable de la OMS, al igual que en la Sección 3.2.1 de la *Norma General del Codex para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas* y b) la actualización de valores individuales que se hayan quedado desfasados desde la publicación de la tercera edición de las guías para la calidad del agua potable de la OMS.

Los Estados Unidos apoyan la propuesta de sustituir la Sección 3.2 por el tenor de la Sección 3.2.1 de la *Norma General del Codex para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas*, con la consiguiente remisión directa a las Guías para la calidad del agua potable de la OMS. Los Estados Unidos recomiendan que se sustituya haciendo referencia muy expresamente a “normas químicas y radiológicas” para evitar la referencia a normas microbiológicas.

Los Estados Unidos de América señalan que sus propias normas relativas a la salud para las aguas embotelladas/ensadas y minerales no son idénticas a las de la OMS, y que los Estados Unidos de América pueden apoyar normas nacionales diferentes para proteger la salud de sus consumidores de su país. Sin embargo, la remisión a las guías de la OMS presenta la ventaja de garantizar que los límites relativos a la

salud no sean menos protectores para el agua mineral natural que para otros tipos de agua potable embotellada/envasada. La utilización de la remisión directa también simplificará la labor del Comité obviando la necesidad de debatir normas individuales. Los Estados Unidos hacen notar que la adopción de una remisión directa no excluye la posibilidad de que un país plantee objeciones a un determinado límite relativo a la salud si surgen problemas con nuevos límites en el futuro.

En caso de que se manifieste un interés en actualizar los valores concretos en vez de utilizar una remisión directa, los Estados Unidos hacen notar que los valores relativos al mercurio (0,001 mg/l) y el níquel (0,02 mg/l) citados en el cuadro comparativo del documento CL 2006/13-NMW no coinciden con los valores actualizados que figuran en la tercera edición de las Guías para la calidad del agua potable de la OMS (http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq0506_ann4.pdf), a saber 0,006 mg/l para el mercurio y 0,07 mg/l para el níquel.

VIET NAM

En nuestra calidad de productor de aguas embotelladas, incluidas las aguas minerales naturales, deseamos responder a la carta CL 2006/13 – NMW del Codex Alimentarius en la que se recaban observaciones sobre la propuesta de armonizar los límites de determinadas sustancias de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales STAN 108 – 1981, Rev. 1 – 1997, con los valores enmendados en las *Guías para la calidad del agua potable de la OMS*.

Apoyamos los cambios basados en progresos realizados en los conocimientos científicos y la tecnología alimentaria que pueden contribuir a garantizar la inocuidad para el consumidor. Sin embargo, es esencial que las revisiones de la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales* tengan en cuenta la especificidad de las mismas y los tratamientos que son posibles desde el punto de vista tecnológico y están autorizados actualmente en la Norma.

Por los siguientes motivos, no es viable armonizar directamente los límites de determinadas sustancias, a saber el boro y el fluoruro, en la Norma para las Aguas Minerales Naturales con las Guías de la OMS, como se ha hecho para la *Norma General del Codex para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales)*, *Codex STAN 227 – 2001*.

Los límites establecidos en las *Guías de la OMS* y utilizados en la *Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales)* se pueden aplicar gracias a tratamientos tales como la osmosis inversa, que elimina la mayor parte de los elementos químicos del agua. Las aguas minerales naturales no se pueden tratar de esta manera y la separación selectiva de determinadas sustancias (hierro, manganeso, azufre y arsénico) es el único procedimiento técnicamente posible y permitido actualmente en la *Norma para las Aguas Minerales Naturales*.

Por lo que respecta al boro, la *Norma para las Aguas Minerales Naturales* fija un límite actualmente de 5 mg/l, mientras que la OMS ha establecido un valor de referencia provisional en sus Guías de 0,5 mg/l. Se obtiene un nivel de 0,5 mg/l para las aguas potables utilizando la osmosis inversa, pero incluso con esta técnica la OMS reconoce que en áreas con niveles naturalmente altos de boro este límite será difícil de lograr.

En cuanto a las aguas minerales naturales, el tratamiento mediante osmosis inversa no está autorizado y actualmente no se dispone de una técnica de eliminación selectiva para el boro. Por consiguiente, es imposible lograr un límite de 0,5 mg/l para las aguas minerales naturales procedentes de áreas con altos niveles naturales de boro.

Desde el punto de vista de la inocuidad, los límites de varios países reflejan la falta de consenso sobre el nivel de boro que se considera inocuo en el agua potable¹⁵.

En lo referente al fluoruro, se adoptan distintos enfoques en las Guías de la OMS, que establecen un límite máximo de 1,5 mg/l, y en la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales*, que no impone un límite de contenido sino una obligación de etiquetado cuando éste supera 1 mg/l para informar mejor al consumidor de la composición del producto.

¹⁵ Varios países han establecido límites para el boro en el agua potable: la Unión Europea (*Directiva 98/83/CE* – 1,0 mg/l) y Australia (Directrices sobre el agua potable, 2004: concentración de referencia de 4 mg/l); en los Estados Unidos la norma 21 CFR 165.110 para el agua embotellada y las normas de la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) relativas al agua potable no incluyen un límite para el boro.

En lo tocante al boro, es difícil adoptar un límite más estricto para un elemento químico en el agua mineral natural cuando no se dispone técnicamente de un procedimiento de eliminación selectiva ni éste se autoriza en la *Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales*.

Si bien el documento CL 2006/13-NMW ha lanzado un debate sobre un aspecto de la *Norma para las Aguas Minerales Naturales*, deseamos proponer que se considere la posibilidad de revisar y refundir las dos normas del Codex sobre aguas¹⁶, lo que daría lugar a una norma única para todas las aguas envasadas. Sería necesario incluir algunas particularidades de las aguas minerales naturales, pero el hecho de disponer de una única norma permitiría racionalizar el actual sistema dual. Esta fusión ayudaría a garantizar la inocuidad para el consumidor teniendo en cuenta los avances en las prácticas de higiene y las tecnologías disponibles para todas las aguas embotelladas.

Al mismo tiempo, también sería necesario revisar y refundir en un solo documento los dos Códigos de Prácticas de Higiene¹⁷.

CONSEJO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BEBIDAS (ICBA)

El Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas (ICBA) es una organización no gubernamental que representa los intereses de la industria mundial de bebidas no alcohólicas. Los miembros del ICBA desarrollan su actividad en más de 200 países y producen, distribuyen y venden distintas bebidas a base de agua, incluidas las bebidas no alcohólicas con gas y las bebidas sin gas, como bebidas a base de zumos (jugos), aguas embotelladas y cafés y té listos para el consumo. El ICBA se complace en presentar las observaciones siguientes en respuesta a la solicitud de información sobre los límites de determinadas sustancias en relación con la salud en la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981, Rev. 1-1997).

a) La necesidad de proceder a una enmienda a la Sección 3.2 de la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales

El ICBA es partidario de que se aborden las discrepancias existentes en la Norma del Codex y las guías de la OMS, especialmente por lo que respecta a los parámetros relacionados con la salud.

b) Qué enmiendas se consideran necesarias

- (i) Sustitución de la actual Sección 3.2 de la Norma del Codex por el texto que figura en la Sección 3.2.1 de la Norma General del Codex para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (remisión directa a las Guías de la OMS);

El ICBA no apoya esta opción debido a la naturaleza especial de las aguas minerales naturales.

- (ii) Armonizar, en caso necesario, los límites superiores de la Sección 3.2 con los valores que figuran en la tercera edición de las Guías de la OMS.

El ICBA apoyaría esta opción, pero estima que en primer lugar se debería evaluar atentamente si los valores de referencia de la OMS para estos parámetros se pueden cumplir en las aguas minerales naturales. Los niveles de algunos elementos pueden ser naturalmente más elevados en estas aguas y cabe que se deban establecer excepciones dado que no existen tratamientos aprobados para algunos de ellos, como el boro y el fluoruro. Se debe disponer de tratamientos aprobados y autorizados para cumplir la norma que se persigue antes de su adopción.

Observamos asimismo que el nivel de referencia de la OMS para el nitrito (0,2 mg/l para la exposición larga) es diez veces superior al límite de la Norma del Codex (0,02 mg/l). El nitrito también puede estar presente en forma natural. Proponemos que se considere la posibilidad de definir límites máximos relacionados con la salud y de separarlos de los indicadores de calidad. En principio, los límites relacionados con la salud deberían aproximarse lo más posible de los valores de referencia de la OMS, pero se deberían tomar debidamente en consideración las diferencias entre la ingesta de agua potable y la de agua mineral natural.

¹⁶ Norma para las Aguas Minerales Naturales, STAN 108-1981, Rev.1-1997, y Norma para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales), STAN 227 – 2001.

¹⁷ Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Captación, Elaboración y Comercialización de las Aguas Minerales Naturales, CAC/RCP 33-1985; Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales), CAC/RCP 48-2001.

CONSEJO INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES PARA EL AGUA EMBOTELLADA (ICBWA)

El ICBWA se complace en presentar unas consideraciones preliminares en respuesta a la solicitud de mayo de 2006, de observaciones sobre los límites de determinadas sustancias en relación con la salud en la norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales.

El Consejo Internacional de Asociaciones para el Agua Embotellada (ICBWA) es la federación mundial de asociaciones de comercio industrial de agua embotellada. La federación está integrada actualmente por “seis asociaciones regionales”, cada una de las cuales representa un territorio geográfico. El ICBWA representa a 1 567 empresas en todo el mundo.

• ABWA	Asociaciones para el Agua Embotellada de Asia y el Cercano Oriente (Asia)
• ABWI	Instituto para el agua embotellada de Australasia (Australia y Nueva Zelandia)
• EFBWA y EBWA, representantes conjuntos	Federación Europea de Asociaciones para el Agua Embotellada y Asociación Europea para el Agua Embotellada (Europa)
• IBWA	Asociación Internacional para el Agua Embotellada (Estados Unidos)
• LABWA	Asociación de América Latina para el Agua Embotellada (América Latina)

La misión de los miembros del ICBWA consiste en “reforzar y promover la industria mundial del agua embotellada apoyando y observando de normas internacionales rigurosas de calidad de los productos, y facilitando el aprendizaje y el flujo de información sobre la industria del agua embotellada entre sus miembros, los organismos internacionales y las partes interesadas”.

El ICBWA desea felicitar al Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius por haber recabado observaciones sobre esta cuestión.

1 – Por lo que respecta a los límites relacionados con la salud, el ICBWA es partidario de que se examinen atentamente los tipos de condiciones y límites especiales que puedan ser aplicables a las aguas minerales naturales.

Si bien el ICBWA conviene en que es un momento oportuno para armonizar, *según sea necesario*, los límites relacionados con la salud aplicables a las aguas minerales actuales con los valores de las Guías para la calidad del agua potable de la OMS, el ICBWA considera que es particularmente importante examinar atentamente cada sustancia caso por caso, debiendo tomarse debidamente en consideración el hecho de que el nivel de consumo de aguas minerales naturales no tiene por qué equivalente necesariamente al del agua potable. Es posible que en determinados casos específicos, el límite relacionado con la salud para una sustancia determinada sea superior en el caso de las aguas minerales naturales al agua potable.

Por otro lado, es importante tener en cuenta la especificidad del agua mineral natural, caracterizada por su composición mineral constante y particular, la cual refleja la geología específica natural del acuífero del que se capta el agua.

Por consiguiente, es importante que en la norma recientemente actualizada, las aguas minerales puedan ser objeto de excepciones concretas a los valores de las Guías para la calidad del agua potable de la OMS, basadas en fundamentos clara y científicamente probados que incluyan hábitos de consumo concretos, aunque sin limitarse necesariamente a éstos. Los casos específicos y los tipos de excepciones aceptables para las aguas minerales naturales deberán ser examinados y acordados en el Comité del Codex.

2 – El ICBWA considera que podría ser un momento oportuno para incorporar la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales en la Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas.

Los antecedentes de la carta circular de mayo de 2006 indican que no existe una falta de coherencia patente entre la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981) y la Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales) (CODEX STAN 227-2001), por lo que respecta a los límites relacionados con la salud. Habida cuenta de esta observación, el ICBWA propone refundir las dos normas en una Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas de carácter único.

El ICBWA considera que la incorporación de las aguas minerales naturales a la Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas:

- a) facilitaría el uso de las normas;
- b) concordaría con el objetivo de reducir el número de normas en el Codex.

3 – Códigos de Higiene

Además, en un campo diferente aunque relacionado con el anterior, la refundición de las normas brinda la oportunidad de refundir los códigos de prácticas de higiene vigentes aplicables tanto al agua potable embotellada/reenvasada como al agua mineral natural, a saber:

- El Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las aguas minerales naturales) – *CAC/RCP 48-2001*.
- El Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Captación, Elaboración y Comercialización de las Aguas Minerales Naturales – *CAC/RCP 33-1985*.

Cabe destacar que el Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas, de 2001, incorpora los avances más recientes en la gestión de la inocuidad de los alimentos e incluye el concepto de análisis de peligros y de puntos críticos de control (HACCP). Por otro lado, el Código de prácticas de higiene relativo a las aguas minerales naturales se terminó de elaborar en 1985 y requiere una actualización, tarea que sería fácil de llevar a cabo incorporando sus disposiciones pertinentes subsistentes en el Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas.

El ICBWA agradece la oportunidad que se le ha brindado de formular observaciones sobre estas cuestiones importantes y se complacería en responder a cualesquiera preguntas que pudiese tener al respecto.